



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2421/2020

ACTORA: KYRI REBECA VENCES
SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Kyri Rebeca Vences Solís, en contra de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; lo anterior porque la promovente carece de interés jurídico.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora controvierte la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el

Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Lo anterior, dentro del procedimiento para la selección y designación de las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre otras, las relativas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se emitieron las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre otras, las relativas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. **Cumplimiento de requisitos.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución que contiene el listado con los folios de las y los aspirantes que no accedían a la siguiente etapa del proceso de designación por no satisfacer alguno de los requisitos previstos para ser designado Consejero o Consejera.

En esa resolución, se determinó que la actora no accedía a la siguiente etapa, ya que no cumplía el requisito consistente en



contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

3. **Juicio ciudadano SUP-JDC-1661/2020.** El treinta de julio de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el listado precisado en el punto que antecede.

El citado juicio fue resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

4. **Publicación de resultados de ensayo presencial.** El siete de septiembre de dos mil veinte fue publicada la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

5. **Demanda.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, Kyri Rebeca Vences Solís, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

6. **Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2421/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Trámite.** El catorce de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento precisado en el numeral anterior y remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación y diversa documentación relacionada con el juicio identificado al rubro.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales radicó en la Ponencia a su cargo el expediente identificado al rubro.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



10. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una aspirante a ser designada consejera electoral del al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que considera que se vulnera su derecho de integrar un órgano de autoridad electoral local

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ANTE LA URGENCIA DEL ASUNTO.

11. El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes, así como de aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral, como es el procedimiento de designación de consejerías del Organismo Público Local Electoral en Yucatán.

12. La urgencia se debe a que se impugna una determinación en la cual se aprueban los folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

13. Por tanto, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con el proceso de designación de la consejería vacante en el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, esto es, si le

asiste derecho o no a seguir participando en las etapas subsecuentes, en tanto que, la designación de las consejerías vacantes se realizará a más tardar el próximo treinta de septiembre.

14. De ahí que resulta indispensable que la Sala Superior se pronuncie respecto de la controversia planteada.

V. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

15. Al caso, se debe precisar que la actora señala como acto reclamado destacado la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

16. No obstante lo anterior, del análisis de su escrito de demanda se advierte que hace valer agravios a fin de controvertir la resolución de veintitrés de julio de dos mil veinte, emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó que la actora no podía acceder a la siguiente etapa, ya que no cumplía el requisito consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

VI. IMPROCEDENCIA



17. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, porque se actualizan sendas causales de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la enjuiciante; por una parte, agotó su derecho para impugnar el acuerdo por el cual se determinó que carecía de residencia efectiva y, por otra parte, carece de interés jurídico para impugnar la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

a) Resolución relativa a la falta de residencia efectiva.

18. Por cuanto hace a los agravios hechos valer en contra de la resolución de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó que la actora no podía acceder a la siguiente etapa, ya que no cumplía el requisito de residencia efectiva, se considera la enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1661/2020**, el cual fue desechado por extemporáneo.

19. Por lo anterior, al haber agotado su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, resulta improcedente un nuevo análisis de tales planteamientos.

b) Falta de interés jurídico para impugnar la lista

20. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

21. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, establece que la consecuencia jurídica en cita se actualiza cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

22. El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

23. A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

24. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

25. Para evidenciar con mayor nitidez la causa de improcedencia en estudio, es menester referir los antecedentes del asunto que se resuelve.

26. El diecinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se emitieron las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, entre otras, las relativas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

27. El veintitrés de julio de dos mil veinte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución que contiene el listado con los folios de las y los aspirantes que no accedían a la siguiente etapa del proceso de designación por no satisfacer alguno de los requisitos previstos para ser designado Consejero o Consejera.

28. En esa resolución, se determinó que la actora no accedía a la siguiente etapa, ya que no cumplía el requisito consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

29. El treinta de julio de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano a fin de impugnar el listado precisado en el punto que antecede.

30. El citado juicio fue resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.

31. El siete de septiembre de dos mil veinte fue publicada la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en los Organismos Públicos Locales Electorales de diversas entidades federativas, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

32. Ahora, en el juicio identificado al rubro, la actora pretende que la Sala Superior analice su exclusión del procedimiento para la selección y designación de las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues considera que tiene derecho a participar ya que, desde su perspectiva, indebidamente se le negó la posibilidad de continuar a pesar de que considera que cumple todos los requisitos, incluido el relativo a la residencia efectiva.

33. Tal circunstancia, pone de relieve que la falta de interés jurídico de la recurrente deriva de que la resolución que contiene el listado con los folios de las y los aspirantes que no accedían a la siguiente etapa del proceso de designación por no satisfacer alguno de los requisitos previstos para ser designado Consejero o Consejera es la que le irrogaba perjuicio, en tanto que constituye el acto en el que se excluyó a la actora del procedimiento ya que no cumplía el requisito



consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

34. Al respecto, tal como se precisó en los antecedentes, se destaca que el treinta de julio de dos mil veinte, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el listado precisado.

35. La presentación de la demanda motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1661/2020**, el cual fue resuelto el catorce de agosto de dos mil veinte, en el sentido de desechar la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea. Por ende, quedó firme su exclusión de las siguientes etapas del procedimiento.

36. En ese orden de ideas, sería contrario a Derecho considerar que cuenta con interés jurídico para impugnar la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), ya que de manera artificiosa se estaría concediendo una nueva oportunidad para impugnar etapas y determinaciones que adquirieron definitividad y firmeza dentro del procedimiento de selección y designación.

37. Esto es así, ya que al haber sido desechada su demanda con motivo de la extemporaneidad señalada, no resulta conforme a Derecho reconocerle ese interés, ya que impugnar

etapas posteriores del procedimiento no genera una nueva oportunidad de impugnar etapas previas que adquirieron definitividad y firmeza.

38. De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que tampoco cuenta con interés legítimo, porque éste se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

39. Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.¹

¹ **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.



40. Es decir, se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente cuentan. Así, el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

41. En ese sentido, el interés legítimo no se acredita a partir de la sola manifestación de la interesada, derivada de la afirmación en su demanda del derecho que asume tiene en cualquier tiempo y circunstancia.

42. En ese sentido, la diferencia entre el interés jurídico reside en que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

43. El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene necesariamente de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico.

44. En el caso, esta Sala Superior considera que la actora no cuenta con interés legítimo para impugnar la lista de calificaciones que obtuvieron los aspirantes a ocupar las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ensayo presencial llevado a cabo ante el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)

45. Lo anterior, toda vez su pretensión no está sustentada en una situación particular que guarde frente al orden jurídico, sino que reclama la supuesta vulneración a un derecho subjetivo, derivado del acto consistente en la resolución que contiene el listado con los folios de las y los aspirantes que no accedían a la siguiente etapa del proceso de designación por no satisfacer alguno de los requisitos previstos legalmente para ser designado Consejero o Consejera.

46. Tal acto es el que le irrogaba perjuicio, en tanto que en esa resolución se determinó excluirla de participar en las siguientes etapas del procedimiento para la selección y designación de las consejerías vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



47. De ahí que, como se explicó, al haber sido desechada su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1661/2020**, el interés jurídico con el que contaba se extinguió al finalizar la cadena impugnativa, ya que el acto que reclamó en ese medio de impugnación adquirió definitividad y firmeza.

48. Por tanto, ante la falta de interés jurídico de la promovente, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por Kyri Rebeca Vences Solís.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.